



Cartagena de Indias D.T. y C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-011-2016-00178-01
Demandante	EVANGELINA DEL ROSARIO RICO CALVANO
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede éste Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto de 11 de octubre de 2017¹ que negó la excepción de caducidad propuesta.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de la mencionada apelación a efectos de verificar si la misma cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 244 del CPACA, el recurso de apelación contra autos que se profieren en audiencia, debe interponerse y sustentarse de manera oral en la misma audiencia.

Encuentra el Despacho, que en este caso, el auto que se impugna es el que decide la excepción de caducidad, el cual fue resuelto en la audiencia inicial en la etapa donde se resuelven excepciones previas, donde la A quo niega el medio exceptivo, con el argumento que la prima técnica es una prestación periódica, apoyada en sentencias del Consejo de Estado, consideró que pueden ser reclamadas en cualquier tiempo.

La parte demandada en el minuto 5:48 de la grabación de la mencionada audiencia, expone que hace una precisión con relación a la sentencia en la cual se apoya la juez de primera instancia para tomar la decisión de negar la excepción de caducidad, indicando que la sentencia habla de una prima técnica por evaluación del servicio que es para la Rama Ejecutiva y no para

¹ Folios 107-108 y CD cdno 1



Contraloría General de la República, que es por formación avanzada y no por evaluación del servicio.

De acuerdo a lo antes expresado, observa el Despacho una falencia que impedía la concesión del recurso en mención, es lo referente a la congruencia que debe contener la impugnación con respecto a la providencia recurrida.

2.1. Congruencia del recurso de apelación

Para efectos de explicar el tema de la congruencia del recurso de alzada con respecto a la procedencia del recurso, es menester hacer mención de los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso que exponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

[...]

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. [...] Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En ese orden de ideas, para que puedan concederse las impugnaciones presentadas en contra de una providencia proferida en audiencia, es menester que la parte interesada exprese oralmente, de manera clara, las razones que conllevan su inconformidad con respecto al auto atacado, toda vez que dichas diferencias son las que delimitaran la materia sobre la cual el juez de segunda instancia deberá pronunciarse.



En ese sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado al exponer que:

"[...] la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el art. 212 del C.C.A. (reformado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010) para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el art. 357 del C de P.C., actualmente 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 267 del C.C.A. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia. Por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no solo frente a la sentencia proferida por el A quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda. [...] De conformidad con lo expuesto, se advierte que como la parte demandada no controvertió en absoluto la sentencia de primera instancia esta Corporación no puede resolver a su favor las pretensiones del recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto. [...]"²

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho, que el recurso bajo estudio no expone las razones por las cuales la entidad demandada se encuentra en desacuerdo con lo decidido por la Juez de primera instancia, pues tan solo se limita a explicar que la sentencia en que se apoya la decisión se refiere a una prima técnica que es para la rama ejecutiva, pero sus argumentos, no hacen referencia a la caducidad, es decir, no expone las fundamentos de su inconformidad.

Igualmente, se advierte que la demandada inicia su intervención sin expresar si interpone alguno recurso, siendo la Juez de primera instancia quien le pregunta si esta presentado recurso y esta solo manifiesta que "sí", sin expresar si se trata del recurso de alzada, es por lo que nuevamente la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, le pregunta que si interpone el recurso de apelación y es cuando la parte demandada, manifiesta que apela, pero no amplía los argumentos o los fundamentos del recurso, sin hacer referencia alguna a la negativa de la excepción de caducidad, cuando en esa etapa lo que debió indicarse era la discrepancia respecto a lo resuelto en la excepción previa; concretamente si se trataba o no de una prestación periódica y sobre ello no hubo ningún tipo de pronunciamiento.

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZGÓMEZ Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). SE 026 Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15).



Así las cosas, no encuentra el Despacho congruencia entre lo sustentado en el recurso de apelación interpuesto por parte de la entidad accionada, y la providencia objeto de impugnación.

En consecuencia, esta Judicatura, considera que no debió concederse el recurso, toda vez que los fundamentos del apelante no atacan la providencia que negó la excepción de caducidad, violándose el principio de congruencia.

Por lo tanto, este Despacho, considera que no es procedente admitir el recurso propuesto por la parte demandada, contra el auto que decide negar la excepción de caducidad, porque los argumentos del recurrente no controvierten la decisión proferida en audiencia inicial.

DECISIONES:

PRIMERO. NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial el 11 de octubre de 2017, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En su debida oportunidad, **VUELVA** el expediente al Despacho de origen.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros y sistemas de radicación correspondientes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado